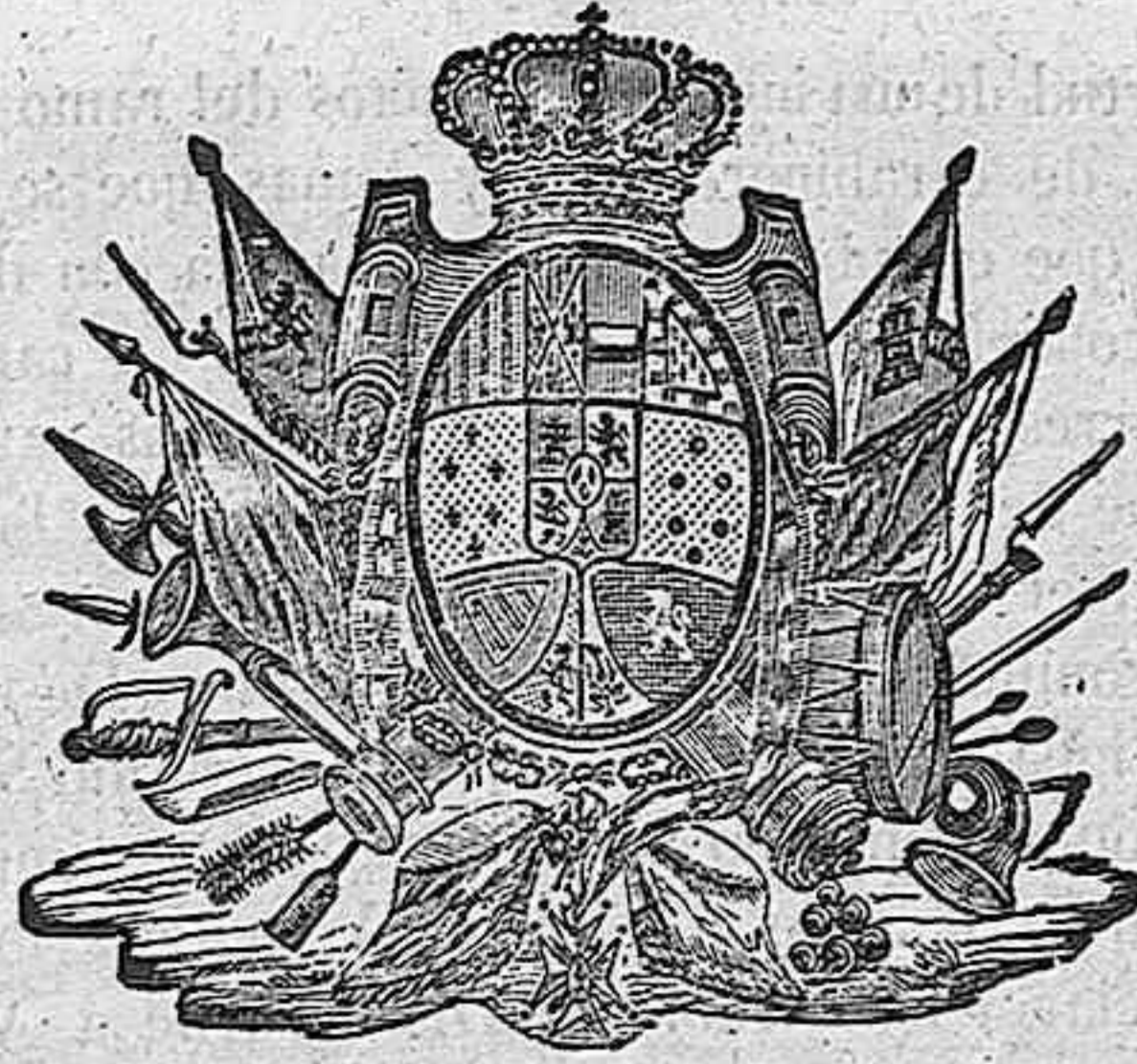


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Martes 9 de Abril de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 8 de Marzo, marcando los fondos de que se ha de satisfacer la manutención de los presos pobres.

Teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora que la ley de presupuestos de 29 de Julio del año próximo pasado principió á regir en 1.º de Octubre siguiente; en virtud de Real orden de 2 del mismo, quedando en su consecuencia desde aquel día á cargo del presupuesto de este ministerio el pago de las cantidades que se inviertan en la manutención de presos pobres, en salarios de facultativos, limpieza de cárceles y en otras atenciones análogas; se ha servido resolver, que V. S. se encargue desde luego de satisfacer las atenciones expresadas con los fondos de esa comision pagaduría, bajo las reglas prescritas en la instruccion de contabilidad, incluyendo tales obligaciones en el presupuesto mensual que debe dirigir á la contaduría general de este ministerio, para la competente distribución de fondos, acompañándole de la justificación de pobreza de los presos, acreditada en la forma prevenida en las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 3 de Mayo de 1837. Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1839.—*Hompánera de Cos.*—Sr. Gefe político de Segovia.

Real orden de 21 de Marzo, para la admision del importe de suministros en pago de todas las contribuciones ordinarias, despues de cubierto el cupo de la de guerra.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Península en 18 del actual lo siguiente:

“El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas provinciales, lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las exposiciones dirigidas á este Ministerio por varias Diputaciones provinciales, manifestando los perjuicios que se siguen á los pueblos de no admitirseles los suministros liquidados en pago de las contribuciones ordinarias, por efecto de la disposicion contenida en el artículo 3.º del Real Decreto de 31 de Agosto del año proximo pasado, tanto mas, cuanto muchos de ellos tienen ya cubierto el cupo que les ha correspondido por la extraordinaria de Guerra; y deseando S. M. conciliar el alivio de los pueblos confiados á su cuidado, con la urgencia de realizar los fondos de que tanto necesita el tesoro público, para hacer frente á las atenciones que sobre el gravitan, se ha dignado resolver: que se admita respectivamente á cada pueblo en pago de sus contribuciones ordinarias, el importe de los recibos liquidados de suministros hechos á las tropas, que le hayan sobrado, ó vaya liquidando sucesivamente, desde que tenga satisfecha por completo la cantidad que segun la ley é instruccion de 16 de Enero último puede entregar en papel, por la contribucion estraordinaria de guerra.”

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para inteligencia de esa Diputacion, y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1839.—El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez.*

MI NISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 7 de Marzo, aclarando dudas en una eausa de contrabando.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora

ra del expediente instruido en virtud de una instancia en que Fernando Vidal, cabo de carabineros de hacienda pública, se queja de que el subdelegado de rentas de Cartagena le ha condenado á perder la mitad de la parte que le correspondia en la aprehension verificada en la noche del 28 al 29 de Julio último, con motivo de haber dado el parte del alijo al subteniente D. Gerónimo Cifre, gefe del segundo distrito, y no al de igual clase D. Casto Delgado, manifestando al propio tiempo no considerar competente al tribunal de rentas de aquella ciudad para juzgar y sentenciar á los carabineros por faltas cometidas en el servicio. Enterada S. M., igualmente que de la comunicacion en que V. S., con motivo de haberse negado el referido subdelegado á remitirle la causa de que se trata *ad efectum videndi*, consulta si la Real orden de 7 de Febrero de 1834 deroga el artículo 2.º, capítulo 8.º de la instruccion de rentas de 3 de Julio de 1824; S. M. ha tenido á bien declarar:

1.º Que no solo la citada Real orden, sino tambien el Real decreto de 27 de Noviembre de 1835, que igualó en categoría y facultades á todas las subdelegaciones, es derogatorio del mencionado artículo.

2.º Que el subdelegado de Cartagena ha podido legalmente tomar en cuenta la conducta del cabo Vidal, ya por ser un mero incidente de la causa principal, ya por no poderse calificar la expresada falta de delito de infidencia.

Y 3.º Que el referido cabo tiene derecho para apelar de la sentencia que ha sido condenado, si se siente agraviado por ella, acudiendo ante la audiencia respectiva del territorio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1839. = *Pita*. = Sr. Intendente subdelegado de Rentas de Murcia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Real orden de 21 de Marzo, mandando recaudar por la pagaduría del Ministerio las cantidades procedentes de la policía pecuaria.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

„El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: = S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien convenir en la resolucion acordada por el Ministerio de su digno cargo, relativa á que la recaudacion de policía pecuaria y valor de las reses extraviadas se verifique por la Pagaduría del mismo y sus Comisiones en las provincias, en igual forma y al propio tiempo que lo hagan de los pro-

ductos del ramo de proteccion y seguridad pública y demas que se hallan á su cargo; entregándose en seguida con deduccion de gastos á la Tesorería de caminos y cañadas y á la asociacion general de ganaderos las partes que les correspondan. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio de 6 de Setiembre último. = De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y la trascribe á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1839 = *Domingo Jimenez*. = Sr. Intendente de la Provincia de Segovia.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Real orden de 16 de Marzo, derogando las subastas del diezmo serrano.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del presente, se dice á esta Presidencia lo siguiente:

Ministerio de Hacienda. = 3.ª Seccion. = Con presencia de la reclamacion que hizo esa asociacion general manifestando que por el subdelegado de Alcántara se habia subastado el diezmo serrano, y que la junta diocesana de Leon, trataba de hacer la misma operacion desatendiendo que el año decimal habia concluido en fin de Febrero último, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que los Intendentes de las provincias de Cáceres y Leon se arreglen estrictamente á la ley, y asi se les previene con esta fecha, avisándolo al propio tiempo á la Junta principal de diezmos y á la Direccion general de Rentas estancadas para los efectos correspondientes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y la de esa corporacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1839. = El Subsecretario, *José María Pérez*. = Sr. D. José Segundo Ruiz Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino.”

Y lo traslado á V. S. para los efectos oportunos, esperando se servirá mandar insertar en el Boletin oficial de esa ciudad la citada Real orden á fin de que por este medio pueda llegar á noticia de los respectivos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1839. = *José Segundo Ruiz*. = *Joaquin Fagoaga*. = Sr. Gefe político de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 8 de Marzo, señalando término para empezar á pagar la contribucion por explotacion de minas de carbon de piedra.

El Director general de minas en 31 del ac-

tual me traslada la Real orden siguiente:

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 8 del actual lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia del apoderado de varias compañías que D. Alejandro Aguado ha creado en Paris, para la explotacion de las minas de carbon de piedra de Asturias, solicitando se determine la época en que deba empezarse á percibir la contribucion de pertenencia, á fin de evitar los perjuicios que se les siguen de exigirles que la satisfagan desde la fecha de los registros; y en vista de lo expuesto por V. S. en 15 de Febrero próximo pasado y por la Contaduría de este Ministerio en 20 del mismo, se ha servido resolver S. M. que por regla general se exija el pago de dicho impuesto desde la fecha del acto de posesion; en el concepto de que indispensablemente ha de verificarse cien dias despues del registro ó denuncia, puesto que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825 y al 99 de la instruccion provisional, espirado que sea aquel término y habiéndose cumplido en él las condiciones requeridas, debe procederse á la demarcacion de la pertenencia ó pertenencias y no puede haber intermision entre este acto y el de dar posesion formal al interesado. Y respecto del caso particular de las mencionadas compañías, S. M. ha tenido á bien mandar que si oportunamente se realizó el acto de darles posesion de las pertenencias de minas que solicitaron, con las formalidades prevenidas en el expresado Real decreto é instruccion provisional, satisfagan dicho impuesto desde la fecha en que aquello se verificase, ó que en caso contrario se proceda inmediatamente á practicarlo en debida forma, para que pueda aplicárseles lo determinado por regla general para el pago del impuesto.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que traslado á las justicias y Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Segovia 30 de Marzo de 1839.—*Lorenzo Flores Calderon.*

Real orden de 17 de Marzo, disponiendo que el producto en metálico de la contribucion de guerra ingrese en poder de los comisionados del Banco.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica en 19 de Marzo proximo pasado la siguiente Real orden circular.

“El Sr. Ministro de Hacienda me comunica en 17 del actual, lo que sigue.—Con esta fecha digo á la Direccion general de rentas provinciales lo siguiente:—Con el objeto de proporcionarse al Gobierno algunos fondos con que hacer frente á las privilegiadas y perentorias necesidades de los ejércitos, ha celebrado en 13 del actual un contrato

con el Banco español de San Fernando, del cual es una de las principales bases, el que los productos metálicos de la contribucion extraordinaria de guerra ingresen pronta é íntegramente en poder de los comisionados del establecimiento, segun está mandado. De este modo se logrará tambien el que el Gobierno pueda disponer de la parte de dichos ingresos que le corresponde y atender con ellos á sus obligaciones; y S. M. la Reina Gobernadora á quien he dado cuenta, teniendo presente lo expuesto, y lo manifestado á este Ministerio por la Direccion del Banco, de que ningun aviso habia recibido de sus comisionados de haber ingresado en su poder cantidad alguna, se ha dignado mandar prevenir á V. S. de á los Intendentes las órdenes más terminantes, á fin de que hagan que los productos metálicos de la contribucion extraordinaria que se recauden, ingresen en poder de los comisionados del Banco progresiva y prontamente, comunicando para ello las oportunas prevenciones á los Ayuntamientos á fin de que aceleren la recaudacion, y no demoren la entrega en tesorería de los fondos que recauden, evitando de este modo los riesgos consiguientes á conservarlos detenidos en su poder. Y S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que al trasladar á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, la anterior comunicacion, le encargue de nuevo el más puntual y exacto cumplimiento de las circulares espeditas por este Ministerio en 22 y 24 de Enero último, relativas á la recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra, á cuyo importante objeto cooperará V. S. eficazmente por cuantos medios esten á su alcance, activando su pronta y cumplida realizacion por parte de los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que el producto íntegro del mencionado impuesto ingrese en poder de los comisionados del Banco, con la urgencia que reclama lo privilegiado del objeto en que ha de emplearse.”

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y puntual observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia y Abril 5 de 1839.—*Lorenzo Flores Calderon.*—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA.

Por Real orden de 8 de Marzo último, se ha dignado S. M. nombrar Comisario de Jerusalem de esta diócesis, al canónigo D. Felipe Pardo y García. Lo que hago saber á todos los Señores curas párrocos, ecónomos y demas á quienes compete. Segovia 6 de Abril de 1839.—*Lorenzo Flores Calderon.*

Ministerio de Hacienda militar.

Intendencia general militar.—Por Real orden de 22 del presente mes, ha resuelto S. M. que se saquen á pública subasta 49 caballos para cubrir el déficit de la actual requisición, y preparar la remonta con que en el año próximo venidero se han de cubrir las bajas que resulten hasta aquel tiempo en los regimientos de caballería de la guardia Real y del ejército. El contratista á favor de quien quedase rematado este importante servicio, entregará en el término que falta hasta fin de Febrero de 1840 los 49 caballos en esta forma: para fines de Octubre 29 de los de 5 años arriba, cumplidos en estas yerbas, sean cerriles ó domados, y los otros 20 restantes al terminar el periodo ya designado para la totalidad. Se admitirá el ganado bajo las cualidades siguientes: ya sea cerril ó domado ha de constar de 4 á 9 años de edad cumplidos en estas yerbas. Los 1300 caballos, tendrán la alzada de 7 cuartas y 3 dedos arriba bien marcados; y los 2200 restantes de 7 cuartas completas arriba, todos de buena conformación y anchuras, hueso, sanidad y demás circunstancias necesarias para que puedan prestar y resistir el servicio activo de campaña tres ó cuatro años, y soportar el peso de once á doce arrobas en que se gradúa el ginete y equipo; bien entendido que el ganado que se entregue en virtud de este contrato ha de ser español; los caballos cerriles que el contratista adquiera en Andalucía se entregarán en Córdoba á los oficiales de caballería de la guardia Real y del ejército que se comisionen para recibirlos, y los domados de cualquiera procedencia que no la tengan de las provincias de Andalucía se entregarán en esta Corte del mismo modo. En el pliego formado para la realización de esta contrata se hallan expresadas todas las condiciones y circunstancias de pago concernientes á este servicio, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar en cuyos estrados y en el 23 del próximo mes de Abril á las 12 del día, se verificará la subasta en pública concurrencia. Segovia 5 de Marzo de 1839.—*Pedro Angelis y Vargas.*

COMISARIA DE JERUSALEN.

Artículos del reglamento para el gobierno de la Obra pía de Jerusalem, que tratan de los comisarios y de los curas párrocos, aprobado por S. M. en Real orden de 4 de Julio de 1838.

Artículo 43. Los destinos de comisarios recaerán siempre en dignidades ó canónigos de las catedrales.

Art. 44. Los párrocos en sus respectivas feligresías serán los encargados de la recaudación de las mandas testamentarias y limosnas que se hagan en favor de la Obra pía, y de la distribución de las reliquias y rosarios de los Santos Lugares, que al efecto les mande la Junta.

Art. 45. Entregarán los párrocos los dichos rendimientos á los comisarios á cuya diócesis estén adictos, recogiendo de ellos el correspondiente recibo, y les darán también cada año las cuentas de lo que hayan recaudado en dinero y efectos durante él, con separación de lo que corresponde á limosnas y testamentos. En Madrid el primer cobrador acudirá á la visita eclesiástica á recoger lo que por ambos conceptos hayan percibido, dando el recibo competente.

Art. 110. Los comisarios en sus respectivos distritos cuidarán de la administración, recaudación, distribución, cuenta y razón de los caudales y efectos que perciban y manejen por cualquier concepto que sea; siendo responsables de las faltas que se noten en puntos de tanta importancia á la Obra pía.

Art. 111. Celarán por la conservación de las fincas, utensilios, documentos y papeles que correspondan á cada comisaría, formando una relación expresiva de todo lo que exista, la que remitirán á la Junta con brevedad.

Art. 112. Serán muy activos en las cobranzas corrientes, procediendo con igual esmero en las de los débitos en que se halle en descubierto la Obra pía, dirigiendo del importe de ellos una nota á la Junta.

Art. 113. Se recaudarán mensualmente los fondos procedentes de la manda pía testamentaria que se hallen en poder de los curas, según la nota que resulte del libro de difuntos de cada parroquia, á quienes se dará el recibo conveniente que se anotará en el libro parroquial; como también cualquiera otra cantidad procedente de limosnas ó mandas que les entreguen los párrocos, á excepción de aquellas diócesis en que la costumbre, ó convenios anteriores tenga establecido que se recojan todas en la visita eclesiástica, en cuyo caso los recibirán de esta con las formalidades oportunas.

Art. 114. Los curas párrocos harán á los comisarios los pedidos de reliquias y rosarios que necesiten para repartir gratuitamente á los devotos que las quieran, percibiendo las limosnas que por estas dádivas les den los fieles, conservándolas á disposición de esta junta.

Art. 115. Al trasladarse los curas de una parroquia á otra, entregarán al sucesor, por inventario y cuenta formal, todos los fondos de la obra pía que hayan recogido, exigiendo el competente resguardo.

Art. 116. Los comisarios se pondrán en correspondencia con los curas párrocos para que hagan entender á los fieles lo útil y recomendable que es la Obra pía á la propagación de la fe católica en los países de Oriente, y al mantenimiento del culto cristiano en aquellos santos lugares donde estampó su divina huella el Redentor del mundo, á fin de que contribuyan con las limosnas que su caridad cristiana les sugiera.

Art. 117. Mensualmente remitirán los comisarios á la junta un estado de los caudales recaudados, distribuidos y existentes, para que prevenga se hagan las remesas oportunas de las sumas disponibles, centralizando así todos los rendimientos en tesorería.

Art. 119. Se remitirán sin falta alguna á la junta en el mes de Enero de cada año las cuentas de caudales y efectos pertenecientes al anterior.

Art. 120. Llevarán los comisarios con la junta una correspondencia activa de todo lo concerniente á la Obra pía en sus respectivas diócesis, para que les prevenga lo conveniente á su mejor servicio y prosperidad.

Lo que hago saber á todos los Sres. curas párrocos ecónomos y tenientes, para su inteligencia y efectos consiguientes. Segovia 6 de Abril de 1839.—El Comisario por S. M., Felipe Pardo y García.